

Señora  
**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**  
**Dra. Violeta Salazar Montenegro**  
[J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.B.

**RADICACIÓN:** 2024\_595  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ESCOBAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**REFERENCIA:** DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordial Saludo,

**JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ**, identificado con cédula No. 1.144.037.267 y T.P. No. 233.555 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito, dentro del término legal oportuno, **DESCORRER TRASLADO** de las Excepciones planteadas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y para efectos de lo anterior, me permito elevar el siguiente:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:**

En cuanto a lo relacionado con los amparos sujetos a la cobertura de la Póliza de Seguros planteados por el apoderado de la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado según el sano criterio judicial de su despacho.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDADA:**

Manifiesto a su señoría que me ratifico en la versión de los hechos planteada con la demanda, la cual se encuentra plenamente soportada en los medios de convicción allegados con la demanda, a la par de las declaraciones realizadas por mi poderdante, con ocasión de las cuales resultan probados los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al extremo demandado.

Ahora bien, con respecto a los presupuestos fácticos que pretende desconocer la demandada a través de su contestación, manifiesto que me atengo a lo que resulte efectivamente probado durante el desarrollo del trámite procesal.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

Procedo, punto por punto, a pronunciarme con respecto a las Excepciones de Fondo planteadas por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial.

### 1. **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL EN CONTRA DEL SEÑOR EMMANUEL RUIZ FERNANDEZ COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VCX 044.”**

Afirma el apoderado por pasiva que no existe certeza con respecto al Nexo de Causalidad en función del cual se realiza la imputación de Responsabilidad del señor Emmanuel Ruiz Fernández, conductor del vehículo causante del Daño.

Al respecto, indica el apoderado que el IPAT no logra constituir plena prueba de responsabilidad, pues, a su criterio, la expresión: **“al parecer”** refleja un alto grado de incertidumbre por parte de la autoridad (Agente de Tránsito) encargada de diligenciar el informe. Observación contradictoria, pues, de las líneas posteriores de la contestación, se observa que el apoderado argumenta que las precisiones determinadas en el IPAT no son un juicio de responsabilidad certero y que dicha información corresponde a la reconstrucción hipotética que hace el Agente de tránsito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el accidente.

Por esta razón no puede ser de recibo para el despacho que, por un lado, el apoderado por pasiva determine que el IPAT no puede contener información totalmente certera y veraz del accidente por ser un testigo *ex post facto*, y por el otro, a su conveniencia, estime que las hipótesis causales que hace el Agente de Tránsito en su reconstrucción sean catalogadas como cargadas de *“incertidumbre”* de la autoridad que realiza la **observación**.

Ahora bien, vale la pena precisar que la excepción planteada por pasiva descansa sobre la presunta inexistencia de otros medios de prueba capaces de demostrar la Responsabilidad Civil Extracontractual de la demandada, **circunstancia probatoria totalmente falsa**, pues, de los medios de prueba que acompañan la demanda, obran otros medios de prueba complementarios al IPAT suscrito por el Agente de Tránsito, e inclusive, se recalca que dicho Informe Policial puede ser incluso ratificado por la autoridad primer respondiente de los hechos que suscitan el presente debate.

Hecha la precisión, paso a referirme acerca de la excepción planteada por pasiva en virtud de la cual pretende establecer un eximente de responsabilidad que, como se puede observar, persigue alegar la supuesta **inexistencia del Nexo de Causalidad**.

Suficientes pruebas obran en el expediente, desde medios de convicción representativos, informes técnicos periciales, pruebas testimoniales y documentales, entre otros medios probatorios, los cuales acreditan, no solo el acaecimiento del accidente de tránsito y daños irrogados a la parte demandante, sino que además soportan el **Nexo de Causalidad** en virtud del cual la responsabilidad resulta imputable al extremo pasivo inmerso en el presente, y con ocasión del cual surge la obligación jurídica de indemnizar integralmente a la parte demandada con respecto a todos y cada uno de los daños sufridos como resultado del accidente.

En ese sentido, me permito llamar la atención al despacho para que no se pierda de vista los presupuestos fácticos a saber:

1. El Hecho Dañoso involucró al vehículo de placas **VCX 044**, el cual era, para la fecha de los hechos:
  - a. Conducido por una de las demandadas (EMMANUEL RUIZ FERNÁNDEZ)
  - b. Asegurado por las demandadas (SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.)
2. Según versión de la víctima, testigos del accidente y Agente de Tránsito, el Hecho Dañoso fue el resultado causal de las omisiones al cumplimiento del deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo a la hora de ejecutar una actividad peligrosa como lo es manejar un vehículo automotor.
3. No existe causal eximente de responsabilidad capaz de quebrantar el nexo de causalidad entre la conducta culposa desplegada por la demandada y el daño irrogado al extremo demandante.

Siendo aquellas premisas fácticas y probatorias debidamente acreditadas con la demanda, y plenamente probadas en el transcurso del proceso, no resta otra opción para el fallador de primera instancia que de rechazar la prosperidad de la excepción en comento.

2. ***“EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA”***

Con la imputación probatoria realizada por la demandante se ha logrado probar, con suficiencia y detalle, la participación culposa del conductor causante del Daño, quien, de conformidad con los diversos medios de prueba que obran en el expediente, fue el único causante del accidente por la conducta desplegada durante la ejecución de la actividad peligrosa.

En este punto de mi intervención merece la pena rescatar lo planteado por pasiva en cuanto a la concurrencia de actividades peligrosas refiere, pues, de lo anotado por pasiva, reviste especial atención para el despacho el análisis de los siguientes elementos:

- a. Magnitud del Riesgo generado (y asumido) por cada uno de los Agentes Viales.
- b. Potencial Dañoso de la actividad que ejecuta cada Agente Vial.
- c. Vulnerabilidad del Agente Vial.

De tal suerte que, para el caso que ocupa el estudio del Despacho, no pueden ser equiparadas bajo un mismo baremo las actividades que cada uno de los agentes viales ejecutaba al momento del Accidente, pues, como resultado de un simple ejercicio lógico comparativo, es posible afirmar que:

- I. La actividad de conducir un vehículo automotor **de transporte masivo** comporta un mayor grado de riesgo que la actividad de manejar una Motocicleta, debido a la velocidad, fuerza y potencia que se puede alcanzar en cada una de ellas, más aún si se suma a ello, el nivel de responsabilidad que adquiere una persona encargada de ejecutar un Contrato de Transporte de Personas.
- II. La actividad de conducir un vehículo automotor comporta un Riesgo Potencialmente más Dañoso que la actividad de rodar una motocicleta, debido a la fuerza, velocidad y peso del vehículo que puede generar daños para sí mismo y terceros.
- III. **Los conductores de vehículos automotores con cabina se encuentran en Menor Estado de Vulnerabilidad** que los agentes viales vulnerables como lo son; Peatones, Bicicletas y Motocicletas, según la Ley 769 de 2002.

De ahí a que el ejercicio argumentativo por pasiva sea poco útil y concluyente para el proceso, pues, *contrario sensu* a lo indicado por el apoderado, los medios de prueba allegados al proceso resultan ser ampliamente suficientes para concluir que el agente vial del vehículo automotor involucrado en el Hecho Dañoso obró de manera imprudente, culposa e imperita, siendo que su obrar fue la única causa exclusiva, imprevisible e irresistible para la Víctima del Hecho Dañoso descrito en la demanda.

### **3. "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO DE UN TERCERO" RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO"**

Si bien es cierto, la carga probatoria con respecto a la existencia de los elementos de la Responsabilidad corresponde a la demandante, también lo es el hecho que a la demandada le corresponde, en la misma proporción, probar el acaecimiento de las causales eximentes de responsabilidad que alega en su beneficio.

Es así como se observa que el apoderado por pasiva pretende establecer un supuesto “*Hecho de un Tercero*” que se basa en conjeturas desprovistas de sustento probatorio alguno relacionado con la producción del Hecho Dañoso, pues, de los medios de prueba que obran en el expediente, **no existe un solo indicio probatorio** que, valga la redundancia, indique una interacción causal entre el vehículo en el cual se transportaba mi poderdante y el vehículo de placas MNJ 273.

Aun en la remota posibilidad que dichos medios de prueba indicaran tal circunstancia, el apoderado por pasiva no logra demostrar la naturaleza y magnitud de dicha interacción, pues como bien lo indica en una afirmación **cargada de incertidumbre**, la supuesta interacción entre ambos sujetos viales “podría indicar la existencia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.”

Circunstancia que, reitero, no cuenta con prueba o indicio probatorio alguno capaz de demostrar tal afirmación.

**4. “SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”**

En cuanto a lo relacionado con los límites de cobertura esgrimidos por la apoderada de la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado en la póliza, según el sano criterio judicial asumido por el Juez.

**5. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ANA LUCIA CARDONA RODRIGUEZ CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.”**

Analizada la comunidad probatoria que obra en el expediente, en consonancia con la versión de los hechos planteada con la demanda, me permito indicar que la relación afectiva filial entre las partes referidas, en particular, la condición de Compañera Permanente de la señora Ana Lucía Cardona podrá ser probada mediante los respectivos interrogatorios de parte y declaración de parte, en consonancia con los testigos y demás medios de prueba que se aportan con la demanda.

**6. “IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE”**

Argumenta el togado que las pruebas relacionadas con el Daño Emergente sufrido por el demandante no son suficientes para acreditar el soporte del Perjuicio incorporado por la Víctima, afirmación que no se encuentra respaldada por un razonamiento jurídico capaz de desvirtuar los rubros pretendidos por la demandante.

Al respecto, debe tener en cuenta el despacho la existencia de los múltiples medios de prueba que acreditan los perjuicios sufridos por el señor Fernando Escobar bajo la modalidad del Daño Emergente Consolidado, el cual se ha visto configurado a través de las erogaciones que realizó la víctima como resultado del Hecho Dañoso.

Erogaciones sobre las cuales obran plenas pruebas documentales, inclusive, pruebas documentales representativas y pruebas de referencia, las cuales sirven de insumo probatorio para que la deducción probatoria a cargo de su señoría provenga de una valoración probatoria razonable y proporcional al Daño padecido por activa.

#### **7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Con respecto a la indemnización plena e integral de los perjuicios inmateriales, manifiesto a su despacho que me atengo a lo que resulte efectivamente probado durante el trámite procesal, en especial, de lo que resulte probado con la respectiva **DECLARACIÓN DE PARTE** que haga cada una de las personas que integran el extremo activo del litigio, lo anterior con el fin de probar ante su despacho, más allá de toda duda razonable, la magnitud y proporción del Daño en su dimensión inmaterial causado al interior del núcleo familiar de la víctima directa del Hecho Dañoso.

#### **8. “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”**

Con respecto a la indemnización plena e integral de los perjuicios inmateriales, **en especial del concepto del Daño a la Vida de Relación**, manifiesto a su despacho que me atengo a lo que resulte efectivamente probado durante el trámite procesal, en especial, de lo que resulte probado con la respectiva **DECLARACIÓN DE PARTE** de la **VÍCTIMA DIRECTA**, lo anterior con el fin de probar ante su despacho, más allá de toda duda razonable, la magnitud y proporción del Daño en su dimensión inmaterial causado al señor **FERNANDO ESCOBAR** en sus condiciones de vida y existencia como resultado del Hecho Dañoso.

#### **9. “LA GENÉRICA O INNOMINADA”:**

Me opongo a que se declare la prosperidad del medio exceptivo propuesto, en la medida que no se ha robado excepción alguna que quebrante el hilo de responsabilidad que ata el daño sufrido por los demandantes y el actuar negligente de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de la litis.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Solicito al señor JUEZ desestimar las objeciones planteadas por el DEMANDADO: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, pues, dichas objeciones y reparos resultan incongruentes, tal y como se deduce de su lectura.

Afirma de manera general **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, que no se aportan documentos que soporten lo pretendido, cuando la verdad es que se aporta numerosos recibos y pruebas que prueban las sumas pretendidas.

Ahora bien, como quiera que la objeción al juramento estimatorio no fue realizada con la debida técnica procesal, esto es, con la segmentación de cada una de las sumas pretendidas por activa, solicito al operador judicial desestimar la presente objeción del juramento estimatorio, pues no se precisa **ninguna inexactitud** de las pretensiones materiales planteadas con la demanda.

#### IV. SOLICITUD PROBATORIA:

Sírvase Decretar la práctica de la **DECLARACIÓN DE PARTE** de cada una de las personas que integran el extremo procesal demandante, con el fin de que dichas personas rindan declaración juramentada ante su despacho acerca de cuanto les conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del Hecho Dañoso, y todo lo relacionado con los Perjuicios Materiales e Inmateriales sufridos como consecuencia del Daño.

Me opongo y solicito descartar todas cada una de las excepciones propuestas por los argumentos ampliamente descritos.

Cordialmente,



**JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ**

C.C. No. 1.144.037.267 de Cali

T.P. No. 233.555 del C.S.J.